

Un nuevo procedimiento: ¡electrónico! Ley n° 20.886, 18-12-2015

HÉCTOR OBERG YÁÑEZ

Profesor de Derecho Procesal

RESUMEN: A través de esta exposición se examinan en forma somera las disposiciones de la ley que introduce la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Al efecto, se observa el contenido y alcance de sus disposiciones, que constituyen una novedad en el campo procesal, pero al mismo tiempo se comentan sus alcances u objetivos, no siempre tan claros, que van a traer como consecuencia otros problemas y un mayor encarecimiento en demandar una solución jurisdiccional al conflicto de intereses, como también limitar y dificultar el acceso a la justicia. Como es costumbre, será la práctica la indicada de adecuar, solucionar esta tramitación electrónica.

* * *

Una vez más se introducen modificaciones a nuestro más que centenario Código de Procedimiento Civil, y en esta ocasión tales reformas afectan, en cierta medida, a normas que miran al fondo de la normativa procesal. Efectivamente, una ley (N° 20.886) introduce en el quehacer tribunalicio lo que hacía tiempo ya se avizoraba: la tecnología electrónica. Así, como en una época dejó de existir el papel sellado, también ha llegado la hora de no utilizar el papel simple que se emplea en la actividad jurisdiccional.

La ley en referencia no deroga nuestro código procesal, pero le hace profundas transformaciones so pretexto de modernizarlo. Es algo similar a lo que ocurre con las ampollitas incandescentes que pasan a ser desechables simplemente, sin un reconocimiento por el servicio y avance que prestaron. Empero, llegará el instante en que este avance tecnológico en nuestras leyes procesales correrá la misma suerte. La administración de justicia estará entregada al computador, no se precisarán ni tribunales ni jueces, serán desechables.

Haciendo caso omiso de lo anterior, ¿cuáles son las novedades que aporta la ley en referencia?. Para su examen se hará un esbozo de sus disposiciones, agrupándolas por materias:

1.- Campo de aplicación o extensión (art.1°). Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley los tribunales que se mencionan en el art. 5° del COT en sus incisos

2° y 3°, esto es, los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial, que son: Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los presidentes y ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía. A éstos hay que agregar aquellos que forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, y que son: los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Se exceptúan las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz.

Aparentemente de lo transcrito no se vislumbra problema alguno. Es una enumeración taxativa, no caben interpretaciones. Con todo, ¿qué sucede con aquellos tribunales especiales que su normativa incluye en el inciso 3° del COT Son tribunales que se agregan a esa disposición, y que no están “indicados” en ella, por ejemplo los tribunales ambientales. Por otra parte, hay que entender que también escapan a esta norma la Corte Marcial y Corte Naval, y aun cuando aparezca inoficioso expresarlo, los tribunales arbitrales, pese a que algunos de ellos tengan que ceñirse a lo que se prescribe para los jueces ordinarios.

2.- Principios generales (art. 2°) Continuando lo que se registra en otras leyes, ésta enuncia ciertos principios a los cuales se sujetará su tramitación. Ellos son:

a) Principio de equivalencia funcional. Se quiere significar con esta idea que los actos jurisdiccionales y los actos procesales que sean suscritos con firma electrónica son válidos y van a producir los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. En verdad, lo anotado no importa ninguna novedad, toda vez que la Ley N° 19.979, de 12 de abril de 2002, ya lo contenía en su art. 3°. Luego, desde la dictación de la referida ley, y para el caso que nos preocupa, el acto jurisdiccional y procesal suscrito con firma electrónica –no se distingue entre las distintas clases de firma electrónica– tiene la misma naturaleza de un documento, pues se reputan escritos. Cabe agregar que “la firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos efectos legales”. Puede, entonces sostenerse que este principio no es más que la aplicación del principio de igualdad ante la ley, siendo su objetivo la no discriminación en relación a los soportes en cuanto a los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria.

El art. 2° letra c) menciona actos jurisdiccionales y demás actos procesales. Obviamente se refieren a las actuaciones jurisdiccionales (art. 159 CPC) y no solo a las resoluciones judiciales, sino que también a las actuaciones judiciales (trámites, diligencias, etc.) que sean practicadas por auxiliares de la administración de justicia y que tengan alguna influencia o injerencia en el desarrollo regular del juicio. Por consiguiente, están fuera del alcance de este principio todo lo relativo al aspecto administrativo que se lleva a cabo en los órganos jurisdiccionales, como sucede con el sistema de calificaciones del personal, facultades disciplinarias, licencias, permisos, ejercicio de ciertas facultades de

los Presidentes de Corte de Apelaciones y Corte Suprema (art. 90, 105 COT), otorgamiento del título de abogado, escapa, asimismo, de este principio toda actividad de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (art. 506 COT), aun cuando se indica que ella "la ejercerá la Corte Suprema...", la formación de ternas o de quinas, permutas, traslados, etc.

Conviene tener presente y recordar que estos autos acordados los debe dictar la Corte Suprema en virtud de un mandato legal. De esta forma, una vez cumplida la voluntad del Legislativo se agota esta facultad, y no es posible que con posterioridad la Corte Suprema pretenda modificar o reemplazar la acordada original. No obstante, si lo hiciera, puede cuestionarse su constitucionalidad ante el tribunal pertinente (art. 93 N° 2 C.P.E.).

b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se deben registrar y conservar íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, y es ésta la que garantizará su fidelidad, preservación y reproducción de su contenido. Cabe observar que el nombre que se ha asignado a este principio no es el más adecuado, ya que el Diccionario de la Real Academia indica que tal vocablo proviene del latín "fidelitas", que se traduce en "lealtad, observancia de la fe que uno debe a otro" o "puntualidad, exactitud en la ejecución de una cosa". No se divisa como una carpeta electrónica va a cumplir los objetivos de "preservación y reproducción" que se le atribuyen, dado que ella es una hechura de un ser humano, por ende sujeta a manipulaciones que puedan alterar su contenido. ¿Acaso no podría hackearse?

c) Principio de publicidad. No es una novedad, se mantiene lo que anota el art. 9 del C.O.T.: Los actos de los tribunales son públicos, y para ajustarlo al procedimiento digital se agrega que "los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad" salvo las excepciones legales. Entre estas últimas, el propio artículo señala algunas de ellas inter no sea notificada la resolución que recaiga en ellas, restricciones que operan respecto de terceros, pero no del solicitante. La primera que se menciona es la demanda, con lo cual queda fuera ab initio su notificación tácita, que podía operar sin mayores problemas. No hay razón para excluirla. Al demandado es posible que le interese trabar la litis si observa que tal demanda es improponible, defectuosa, o que el actor carezca de interés, entre otros aspectos, y obtener a la postre un fallo que le sea favorable y que va a producir cosa juzgada. Quedan al margen de la publicidad, por el mismo motivo, las medidas cautelares. La alusión que se hace a las prejudiciales es inoficiosa, pues ellas quedan comprendidas en la palabra cautelar. Por último, hay una regla general, comprensiva de "otras materias cuya eficacia requiera de reserva". Cabe formular la interrogante ¿quién va a decidir la eficacia? Habrán consideraciones positivas y negativas, dependiendo de quien la formule.

Asimismo “se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa”. La infracción que se cometa queda sujeta a la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, sea que el infractor sea un ente público o privado. Nótese que la prohibición solamente afecta al “tratamiento masivo” y no al “individual o particular”.

d) Principio de buena fe. Conocido en la doctrina con el nombre de probidad o de inmaculación del proceso. De acuerdo con lo expresado por el legislador “todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe”, haciéndose especial referencia a las partes y sus apoderados. Respecto de este principio habrá que recordar que la buena fe se presume, y que, por ende, lo contrario deberá acreditarse, tal como lo hace el legislador procesal civil en algunas situaciones (art. 88 CPC, 600, 591 COT). Sin embargo, se establecen casos en que el juez, de oficio o a petición de parte, debe prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, “toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contrario a la buena fe”. Lo transcrito no pasa de ser sino palabras de buena crianza, una simple recomendación para los intervinientes en el proceso, toda vez que no se indica cuál es la sanción que deberá aplicarse al infractor. Una alternativa mejor habría sido remitirse a la jurisdicción disciplinaria de los órganos jurisdiccionales, que está latamente desarrollada en el COT.

El juez tendría que tener dotes adivinatorias para prevenir el fraude y las otras conductas que se citan como ilícitas o dilatorias, considerando que ellas tendrían que provenir de las partes o sus apoderados.

e) Principio de actualización de los sistemas informáticos. La Corporación Administrativa del Poder Judicial será la encargada de actualizar los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial con la finalidad de permitir su correcto funcionamiento “y la más expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas”. Lo que prescribe esta regla está ya normado en el art. 506 del COT, cuando preceptúa que “la administración de los recursos ..., tecnológicos ... destinados al funcionamiento” de los tribunales ordinarios y de algunos especiales “la ejercen la Corte Suprema a través de un órgano denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial...”.

f) Principio de cooperación. Para hacer efectivo este denominado principio de cooperación lo que se requiere es tener y mantener buenas relaciones humanas con aquellos que, de una u otra forma, entran en contacto por razones de trabajo, que exista una empatía entre los personajes llamados a solucionar el problema en cuestión, y no formular entorpecimientos inanes, que sólo tratan de ser demostrativos de una superioridad insulsa. He ahí que se diga que los

auxiliares de la administración de justicia, así como las instituciones públicas y el Poder Judicial deben cooperar en la utilización de los medios electrónicos, garantizándose así “la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos”. Con todo, se dispone además en particular “el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos”. Sobre el particular cabe precisar que este contexto está fuera de lugar. En efecto, es la Ley N° 19.979, sobre instrumento electrónico, la que fija los efectos que tales instrumentos poseen, que nada tienen que ver con el llamado reconocimiento mutuo. Como colofón, se establece que para el logro de tal actuar “las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación”. En realidad tal idea nos parece totalmente de más. Los tribunales están llamados a resolver normalmente conflictos de relevancia jurídica, y si llegado el caso necesitan de antecedentes que se encuentren en poder de alguna institución pública, dictarán la correspondiente resolución ordenando su agregación a los autos, so pena de no cumplirse en incurrir en desacato. El órgano jurisdiccional no está para pedir favores, su obrar es imperativo. No necesita de convenios de cooperación.

En síntesis, si bien tales principios son plenamente valederos, no es valedero incorporarlos en la ley, toda vez que ella no está llamada hacer academia, la que debe quedar para los llamados doctrinarios o tratadistas del Derecho Procesal.

Antes de proseguir con el examen de esta ley, debe tenerse presente que conforme al art. 3° transitorio las modificaciones que se introducen al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales por sus artículos 12 y 13 “no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el art. 1°”, en otras palabras sólo rigen para los tribunales ordinarios y ciertos especiales.

Como quiera que un litigio comenzará normalmente por la interposición de una demanda, ésta seguirá ajustándose en sus requisitos a lo previsto en el art. 254 del CPC y con aquellos otros que demandan autos acordados de las Cortes de Apelaciones, en su caso, y, por cierto, también los comprendidos en la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio. Sin embargo, se modifica lo relativo al patrocinio y mandato judicial, pues se indica que ellos “podrán” constituirse mediante firma electrónica avanzada. En lo que atañe al mandato judicial “se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial” (art. 7°). La autorización del secretario o del administrador del tribunal tiene que suscribirse también con firma electrónica avanzada (art. 4°). No debe olvidarse que si bien los juzgados de garantía están sujetos a la normativa de esta ley, la Ley de la Defensoría Penal Pública contiene una disposición muy especial sobre constitución del mandatario judicial, y que entendemos prevalece

sobre esta ley de procedimiento digital. Una observación más a este artículo, es lo relativo al patrocinio. Es sabido que en cuanto a su naturaleza jurídica es un mandato, que se rige por lo que establece el Código Civil, y que tiene un carácter consensual. Tal es así que el art. 1° de la Ley 18.120, prescribe que tal "obligación se entenderá cumplida ..." y no "constituida".

El patrocinio es anterior a la intervención del órgano juzgador, es esa la razón que se utilice la frase "se entenderá cumplida" la obligación de nombrar un abogado patrocinante.

El cambio del verbo modifica su naturaleza jurídica, y lo transforma en contrato solemne, al igual que el mandato judicial. Son los descuidos que los escribidores de las leyes no se percatan al redactarlas. En cuanto a la referencia que se hace para acreditar la calidad de abogado habilitado, no es sino la consagración legal de lo que se practica actualmente en los diversos tribunales. No obstante, el art. 5° de la ley en cuestión, veladamente está restringiendo el ejercicio profesional al ordenar que "los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto", ¿con que fines? Del texto de este artículo se desprende que lo es para presentar demandas y todo otro escrito y que tal registro se hará "en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto". Olvida esta misma ley que el inciso final del art. 7° menciona que la calidad de abogado habilitado "la hará el tribunal a través de sus registros". ¿Para qué entonces un nuevo registro? Por lo demás es menester recordar el art. 19 N° 3 de la Constitución Política, que en lo pertinente indica que "ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida". Y en la especie es la propia ley (N° 18.120) la que está exigiendo la asistencia del letrado en los asuntos contenciosos y voluntarios de que conozcan los tribunales de justicia. Además, es el Código Orgánico de Tribunales el que regula el ejercicio profesional, el cual al tener el carácter de ley orgánica constitucional prevalece sobre una ley ordinaria, común y corriente, como es la que comentamos.

En forma excepcional cuando las circunstancias así lo requieran o se trata de una persona que carece de los medios tecnológicos necesarios, debidamente autorizada por el tribunal, los escritos podrán presentarse en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo, los que deberán ser digitalizados e ingresado a la carpeta electrónica. A simple vista, es posible observar que la autorización a que se alude es anterior a la gestión que en forma principal se desea realizar. ¿Y cómo se va a verificar? No hay aún la autorización que se pretende. ¿Se tratará de una gestión no contenciosa, o se estimará como un trámite que formará parte de la diligencia o trámite que devendrá? ¿A qué tramitación se va a ceñir?

Prosiguiendo con nuestra demanda, debe tenerse en consideración que ella ya no se “presenta”, sino que se “ingresa”. En tanto no se ingrese al sistema no es nada. Sólo adquiere vida procesal por su incorporación por vía electrónica al referido sistema. No se piense que tal aspecto carece de interés, pues basta traer a colación que el ejercicio de ciertos derechos producían efecto desde la presentación de la demanda y no desde su notificación legal.

Enfrentado el juez a una demanda deberá darle la tramitación pertinente, según sea la naturaleza de la acción deducida, e incluso puede no darle curso, al tenor del art. 256 del CPC.

Proveída conforme a derecho dicha demanda, la resolución respectiva deberá notificarse por algunas de las formas contenidas en el Código Procesal Civil para que produzca sus efectos legales. Empero, este procedimiento digital introduce ciertas particularidades en esta materia. Es así que se autoriza a “cualquiera de las partes o intervinientes” (¿querrá decirse terceros?) para “proponer para sí una forma de notificación electrónica”, la que el tribunal puede aceptar si a su juicio resulte suficientemente eficaz, y aun cuando tal notificación deba realizarse por cédula, y no vaya a producir indefensión. “Esta forma de notificación será válida para todo el proceso”(art. 8°).

Al tenor de lo que dispone esta ley (art. 4°), las resoluciones y actuaciones del juez deben ser suscritas con firma electrónica avanzada, e igual predicamento rige para el secretario, el administrador del tribunal y los auxiliares de la administración de justicia. Estos personajes, se agrega, son personalmente responsables de tal firma, la que no pueden compartir, y que se pone a su disposición. No se indica quién será el dispensador de la firma en cuestión, toda vez que para lograr tal firma debe cumplir todo un procedimiento de carácter administrativo que naturalmente es oneroso, y cuya mantención en el tiempo tampoco es gratuita. Sin duda que será la Corporación Administrativa del Poder Judicial la proveedora de tal artilugio para los jueces, secretarios y administradores de los tribunales, pero no así respecto de los demás auxiliares que se incluyen genéricamente, no obstante que del tenor literal de esta norma se concluye otro alcance. Por otra parte, se prohíbe “compartir” esta firma electrónica avanzada, lo que constituye un error a la luz de lo que se estatuye en la ley del instrumento electrónico, que le otorga una naturaleza esencialmente personal, no hay firma electrónica avanzada bipersonal. Compartir para el Diccionario de la Real Academia es “repartir, dividir, distribuir la cosa en partes; participar en alguna cosa”. Es obvio que tal firma no se ajusta a estos decires. Al emplear este tipo de firma las resoluciones suscritas por el juez no requerirán ser autorizadas por el ministro de fe correspondiente. Un error más en este inciso 3° del art. 4°. El secretario como ministro de fe lo que hace es autenticar la firma del juez, no el contenido de la resolución que éste ha emitido. En cuanto a las copias que pueden pedirse, si se precisan que sean autorizadas, serán suscritas

con firma electrónica y se estampará un sello de autenticidad. En este caso no se requiere de firma electrónica avanzada, será suficiente la firma electrónica simple, de ahí la exigencia del sello de autenticidad.

Es del caso considerar que teniendo las actuaciones y resoluciones procesales una naturaleza electrónica, no tiene sentido distinguir entre originales y copias, pues el único original sería el conservado en la memoria del soporte informático que lo crea y toda otra representación sería copia. En definitiva, lo que importa es que tal copia electrónica tenga la virtud de asegurar la autoría e integridad, lo que logrará por el sello de autenticidad que se estampe en ella, el cual estaría de más en razón de que la "copia" se emite por el sistema con la firma electrónica avanzada, y el texto tiene la eficacia del original, que está inserta en la memoria RAM del computador que forma parte del sistema informático del Poder Judicial.

Dispone esta ley (art. 9) que los receptores judiciales "para efectuar los registros de actuaciones deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial". Para entender este mandato hay que armonizarlo con el art. 391 del C.O.T., que a la letra señala que "los receptores estarán al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras del territorio jurisdiccional al que estén adscritos". En consecuencia estos ministros de fe no pueden ejercer sus funciones si no practican el mencionado registro, lo que atenta contra su libertad de trabajo. ¿Tendrán que registrarse en todos los tribunales letrados o bastará que lo hagan en un determinado tribunal, por ejemplo, en las Cortes de Apelaciones? ¿Qué sucede con aquellos lugares donde hay más de un juzgado?

No debe dejarse de lado que en este sistema informático se comprenden todos los órganos jurisdiccionales del art. 5° incs. 2° y 3° del COT, ¿será necesario registrarse en todos ellos? Nótese, además, que esta obligación se extiende a "los receptores judiciales", y tales son los que se informan en el COT, y quedarían fuera todos aquellos que son designados con tal carácter por otros organismos administrativos, por así facultarlos sus leyes. ¿Estos cómo van actuar?

Sobre la forma en que deben practicar su trabajo, este artículo indica una serie de aspectos que deben cumplir, ya que el "incumplimiento culpable o doloso a estas normas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal" con alguna de las medidas contempladas en el art. 532 N° 2, 3 y 4 del COT, y de haber reincidencia "el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes". Continúa esta norma con manifestaciones de una clara desconfianza hacia estos auxiliares de la administración de justicia. Es así que la actuación que debe llevarse a efecto tiene que registrarse en el sistema "dentro de los dos días hábiles a la fecha" de su realización, algo similar ya existe en el COT (art. 393). Lo anotado no es suficiente. En efecto, "en las notificaciones,

requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado (sic), que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia". Lo novedoso está en el alcance que se formula a la georreferencia (D.R.A.), idea en la cual se insiste en el siguiente inciso (4°), dejándose a la Corte Suprema "los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los receptores para determinar, mediante un sistema de coordenadas, su localización geográfica al momento de practicar la diligencia". Al referirse a las coordenadas se alude a la longitud y latitud, que son los medios que sirven para precisar una "localización geográfica". Más sencillo habría sido expresar que la Corte Suprema dispusiera que se utilizara un GPS por estos auxiliares. Empero, hay más requisitos, dado que si se trata de retiro de especies muebles el receptor debe incluir "un registro fotográfico o de video con fecha y hora", salvo "que exista oposición de parte del deudor o el depositario". Es evidente que siempre habrá oposición y, por ende, no serán necesarios tales registros.

Es lo cierto que el cumplimiento de todos estos requisitos sólo encarecen el concurrir a la administración de justicia, pues alguien deberá asumir el costo que ellos representan, y no va a ser el receptor precisamente. ¿Quién va a cubrir estos costos cuando el litigante goce del privilegio de pobreza, o se trate del receptor de turno?

Finaliza todo este procedimiento electrónico con una referencia a los exhortos, oficios y comunicaciones judiciales (arts. 10 y 11). En lo que atañe a los exhortos nacionales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos a través del sistema de tramitación electrónica. Si el tribunal exhortante o exhortado carece de este medio digital, "se utilizará una casilla de correo electrónica creada para tales efectos". Si se está asumiendo que estos tribunales carecen del sistema de tramitación electrónica ¿cómo y quién va a crear una casilla de correo electrónico?

Asimismo, "los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos necesarios se diligenciarán por medios electrónicos", si ello no es posible, se empleará el "medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública". Con esta tesis esta ley no sólo se refiere a la tramitación electrónica en el Poder Judicial, sino que invade el campo del Derecho Administrativo al comprender a las instituciones públicas en su forma de comunicarse con este Poder.

Así las cosas, esta ley de tramitación digital no solucionará problemas en los órganos judiciales, sino que, por el contrario, creará otros. Actualmente diversos tribunales, por no decir la mayoría, utilizan procedimientos informáticos en su gestión, que seguirán en uso hasta la entrada en vigencia de la ley en cuestión (junio y diciembre 2016), y que deberán dejarse de lado para seguir rigiéndose por la normativa de esta Ley 20.886. Tal vez el que más puede destacarse está vinculado con el Auto Acordado de la Corte Suprema de fecha

4 de noviembre de 2013, que regula la tramitación en sistema informático de recurso de protección. Básicamente sus disposiciones son similares a la ley que se ha examinado, pero ¿se entenderá que quedará marginado de dicha ley, y que él subsistirá? La respuesta a la interrogante parece obvia frente al tenor del art. 1° de la ley en referencia: **“la presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales...”**.

Conforme al artículo primero transitorio se formula un distingo para la vigencia de esta ley. Es así que se aplicará “para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas”, en el plazo que se ha mencionado precedentemente. Son trece los tribunales mencionados, los cuatro restantes –Santiago, San Miguel, Valparaíso, Concepción– gozarán de un término mayor. Con todo, hay algo que llama la atención en el texto de esta norma, en ella no se menciona a la Corte Suprema. De esta suerte, dicho tribunal tendrá, desde luego, que quedar sujeto a esta ley desde su publicación -18 de diciembre de 2015-, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 6°, 7° y 8° del Código Civil.

Para tratar de dar una explicación a esta ausencia que comentamos, y que sería más aparente que real, se encontraría en la obligación que esta ley impone a la Corte Suprema de dictar numerosos autos acordados para regular el quehacer tribunalicio. Como una forma de recordarlos esta obligación se registra en las siguientes disposiciones:

- 1) Artículo 2° letra c), que a la letra indica que “la Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”.
- 2) Artículo 5° que la presentación de demandas y de escritos se harán por vía electrónica, y para tal fin “los abogados y habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado...”.
- 3) Artículo 3° inc. 4, cuyo texto establece, refiriéndose a las actuaciones de los receptores, que este tribunal “podrá regular a través de auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferencia (sic)...”.
- 4) Artículo 2° inc. 2° transitorio ordena que para la aplicación de esta regla la Corte Suprema “dictará uno o más autos acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación”.

- 5) Artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, que sustituye al actual, aludiendo a la formación de la carpeta electrónica, y como una forma de garantir, conservar y reproducir lo que se obre y exista en el juicio, se hará "a través de cualquier medio que lo garantice", lo que se practicará mediante auto acordado.

En conclusión, la Corte Suprema debía quedar marginada de las exclusiones para poder dictar estos autos acordados que le encomienda el Poder Legislativo, y comprender, por ende, que la ley en cuestión está vigente para ella desde ya, pues estimar lo contrario habría tenido que esperar seis meses, al menos, para ejecutar estos mandamientos que se contienen en ella.